

INSTITUTO GENERAL DE LA FAMILIA

FORMULARIO 10

07 de 1986

001 de 1986

Programa de Fomento Social

005 20.00

004 15.724 10

003 17.810

DESC. INFRAESTR. AL. L. E. E. CONSTRUCCION

002

001

000 11.12.2005

000 11.12.2005

2016

VITACURA, 11 DE JULIO DE 2016

=====

NOTIFICO que en el proceso 17.833 - 2/2015

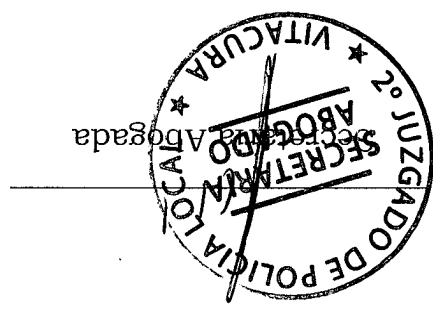
SE HA DICTADO CON FECHA 08 DE JULIO DE 2016

LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Se deja constancia que con esta fecha se recibió la presente causa de la
Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.-

Cumplase.-

Notifíquese.-



Santiago, quince de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del considerando 15.- el número "24".

Y se tiene, además presente:

1º) Que la parte denunciada Adidas Chile Limitada, se ha alzado en contra de la sentencia de primer grado que acogiendo la denuncia por infracción a la Ley Nº 19.496, sanciona a esa entidad con una multa de 20 U.T.M.

2º) Que el impugnante fundamenta su arbitrio en los errores que a su juicio ha cometido el sentenciador del grado, respecto de lo siguiente:

a) haber dado por establecida la supuesta legitimación activa de la actora, en circunstancias que esta fue objetada por su parte;

b) en no haberse pronunciado acerca de la alegación de su parte en cuanto a la improcedencia de la acción deducida por el SERNAC por carecer este servicio de atribuciones para interpretar la ley, y

c) por la incorrecta interpretación y aplicación de la Ley Nº 19.496 a la luz de las alegaciones y pruebas rendidas en autos conforme a las reglas de la sana crítica, porque en su concepto, a las conclusiones a las que arribó el tribunal para condenar a su mandante, no son las correctas.

3º) Que respecto al primer acápite, esto es, la falta de legitimación activa de SERNAC, indica que no niega que éste tenga capacidad para actuar en juicio cuando el interés general de los consumidores así lo exige y, en la especie éste servicio no ha acreditado la existencia del interés público comprometido que dice le ha servido de fundamento para su denuncia. Esta alegación fue rechazada únicamente basada en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, sin mayor fundamento, incurriéndose en un grave perjuicio reparable sólo con su anulación de tal decisión.

4º) Que tal alegación se ve desvirtuada precisamente por el artículo 58 que señala las funciones del SERNAC y que en su letra g) dispone: *"Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias"*

relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.”.

Cabe tener presente, que a la observación de los antecedentes aparejados en autos, SERNAC, sólo ha cumplido con una de las funciones que le impone la presente ley, esto es, la protección de los intereses generales de los consumidores, por cuanto, no puede estimarse que carezca de legitimación activa.

5º) Que en cuanto a la segunda irregularidad denunciada en, el recurso, la demandada sostiene que el sentenciador nada dijo acerca de carecer el Servicio de atribuciones para interpretar la ley, ya que ésta se ha basado en un estudio realizado por el propio Servicio acerca de diferentes elementos considerados para analizar el comportamiento de diversos proveedores de bienes y servicios por internet, concluyendo que es una obligación legal del proveedor la de informar los datos de su representante legal, excediéndose en sus atribuciones. Debe velar por el cumplimiento de la ley, pero, no interpretarla. Por ello ha de rechazarse la querella deducida en contra de su representada.

6º) Que sobre el punto mencionado en el motivo precedente ha de considerarse que, corresponde al sentenciador, la labor de interpretar la ley y no a cualquier entidad. En el caso de marras, se observa precisamente que dicha tarea la ha cumplido el juez de primer grado, analizando a cabalidad las disposiciones que invoca en su fallo y efectuado la interpretación de ellas, de conformidad a la normativa legal vigente.

7º) Que en lo que respecta a la última alegación de la demandada en orden a la incorrecta interpretación y aplicación de la ley Nº 19.496, estos sentenciadores, comparan las expresiones vertidas en los considerandos 6º a 10º de la sentencia en alzada.

8º) Que sin perjuicio de lo anterior, al contrario de lo sostenido por la apelante, cabe tener presente que las personas jurídicas como la denunciada, han de respetar la Ley Nº 19.496, en cuanto a la información

que otorgan a los consumidores, exigiendo esta normativa, la inserción del representante legal de ellas, sin importar que éste conste en el Registro de Comercio respectivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de primero de diciembre de dos mil quince, escrita de fojas 69 y siguientes de autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Gloria Solís R.

Policia Local N° 405-2016.-

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagrista, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y Ministro (S) señora Elsa Barrientos Guerrero.